

DISCAPACIDAD, NOTARIADO Y JUICIO DE CAPACIDAD: LA PROTECCIÓN NOTARIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TRAS LA LEY 8/2021¹

Jesús Daniel Ayllón García

Profesor Permanente Laboral de Derecho Civil
Universidad de Cantabria

TITLE: *Disability, the Notarial Profession, and the Assessment of Legal Capacity: Notarial Protection of Persons with Disabilities under Act 8/2021.*

RESUMEN: En el presente trabajo se analiza el papel del notariado en la protección de las personas con discapacidad tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021 y a la luz de la Convención de Nueva York de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se examina cuáles son las principales funciones de los profesionales de la notaría y cómo opera el juicio notarial de capacidad dentro del nuevo paradigma de las medidas de apoyo, que sustituyen a las tradicionales instituciones de representación. El análisis subraya la función preventiva y garantista de la actuación notarial, poniendo de relieve su contribución al respeto de la autonomía, la voluntad libre y la dignidad de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico.

ABSTRACT: *In this paper, the role of the notaries in the protection of persons with disabilities is examined following the entry into force of Act 8/2021 and in light of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD). The analysis addresses the principal functions of notarial professionals and the operation of the notarial assessment of legal capacity within the new paradigm of support measures, which have replaced the traditional institutions of substituted decision-making. Particular emphasis is placed on the preventive and safeguarding function of notarial practice, highlighting its contribution to the respect for autonomy, free will, and the dignity of persons with disabilities in legal transactions.*

PALABRAS CLAVE: Notarios, derecho notarial, juicios de capacidad, discapacidad, medidas de apoyo.

KEY WORDS: *Civil law notaries, Notarial law, assessments of legal capacity, disability, support measures.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK Y LA REVOLUCIÓN DE LA LEY 8/2021 EN MATERIA DE DISCAPACIDAD. 2.1. *Convención de Nueva York sobre las Personas con Discapacidad.* 2.2. *La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.* 2.2.1. Puntos clave de la Ley 8/2021. 2.2.2. Reformas en materia de discapacidad ex Ley 8/2021. 3. EL CONCEPTO DE DISCAPACIDAD. 4. MEDIDAS DE APOYO E IMPLICACIONES NOTARIALES. 4.1. *Medidas de apoyo de naturaleza voluntaria.* 4.2. *Medidas de apoyo legales: La guarda de hecho.* 4.3. *Medidas de apoyo judiciales.* 5. EL NOTARIADO Y LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DEL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 5.1. *Principio de dignidad humana y respeto de los Derechos Fundamentales.* 5.2. Principio de igualdad y no discriminación. 5.3. *Principio de autonomía de la voluntad, deseos y preferencias.* 5.4. *Principio de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo.* 5.5. *Principio de accesibilidad universal y ajustes razonables.* 5.6. *Principio de seguridad jurídica preventiva y salvaguardas*

¹ Este estudio se ha realizado en el marco del Proyecto «Análisis de la reforma de la capacidad jurídica en España: aplicación, interpretación e impacto en los derechos de las personas con discapacidad (RECAJES – PID2022-140611NA-I00)», financiado por la Agencia Estatal de Investigación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Gobierno de España.

contra abusos e influencias indebidas. 5.7. *Principio de fomento de autonomía futura.* 6. LA FUNCIÓN NOTARIAL TRAS LA REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 6.1. *Consideraciones preliminares.* 6.2. *Juicio notarial de capacidad: de la aptitud al discernimiento.* 6.3. *Análisis crítico y problemáticas prácticas de la función notarial.* 6.3.1. El riesgo del tratamiento uniforme frente a la diversidad de la discapacidad. 6.3.2. La soledad del Notario y la inseguridad jurídica. 6.3.3. Impugnación del juicio notarial de discernimiento. 6.3.4. El desafío de la voluntad en discapacidades severas y congénitas. 6.3.5. La brecha tecnológica e institucional del Registro Civil. 6.3.6. Un concepto de discapacidad ajustado al modelo social. 6.3.7. Un Derecho civil más humano. 7. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, Ley 8/2021), marca un punto de inflexión en la historia del Derecho civil español. No nos hallamos ante una mera reforma técnica o terminológica, sino ante un verdadero cambio de paradigma que redefine la manera en que entendemos la capacidad jurídica y, con ella, el estatuto de las personas con discapacidad dentro del ordenamiento.

Hasta hace poco, el sistema se basaba en instituciones de sustitución de la voluntad — como la incapacitación o la tutela de adultos— que, pese a su pretensión protectora, resultaban profundamente restrictivas, pues privaban a las personas con discapacidad del ejercicio de sus derechos en nombre de un supuesto interés superior. La reforma de 2021, en sintonía con la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², destierra ese modelo y lo sustituye por otro fundado en el respeto a la autonomía, la dignidad y las preferencias individuales.

El artículo 12 CDPD y la Observación General n.º 1 del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad habían ya sentado las bases de este giro, al reconocer que todas las personas, sin excepción, poseen capacidad jurídica en igualdad de condiciones. España, tras años de debates y cierta demora en la adaptación, dio cumplimiento a este mandato con la Ley 8/2021, que transforma no solo el Código Civil, sino también la Ley del Notariado, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Hipotecaria y otros cuerpos normativos.

² España firmó la CDPD el 30 de marzo de 2007; su ratificación data del 3 de diciembre de 2007, que fue publicada en el BOE el 21 de abril de 2008; y entró en vigor el 3 de mayo de 2008, fecha desde la que las personas con discapacidad en España pueden acudir al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU cuando se hayan agotado las vías internas de recurso.

El nuevo sistema se articula en torno a la noción de apoyo, entendida en un sentido amplio y flexible. Se priorizan las medidas voluntarias —autoapoyo, poderes preventivos, autotutela—, se reconoce la guarda de hecho como medida legal y se reservan las medidas judiciales —tutela y defensor judicial— como última ratio. Este diseño refleja una clara jerarquía: en el centro está la voluntad de la persona, que pasa a ser protagonista de su propia vida jurídica.

En este contexto, el papel del notariado resulta decisivo. La función del notario no se limita a autorizar documentos, sino que se extiende a garantizar que la persona con discapacidad pueda expresar válidamente su voluntad. El juicio notarial de capacidad, tradicionalmente concebido como un filtro rígido, se redefine como un juicio de discernimiento contextual. Ello significa que el notario debe valorar, caso por caso, si con los apoyos y ajustes adecuados el otorgante puede comprender el alcance de su acto y manifestar su consentimiento de manera libre. Se trata, por tanto, de una función que exige sensibilidad, formación y un compromiso firme con los derechos humanos.

El trabajo que aquí se presenta parte de esta premisa. En primer lugar, examina el marco internacional (CDPD y Observación General n.º 1) y su recepción en el ordenamiento español. En segundo lugar, analiza las principales innovaciones de la Ley 8/2021, especialmente en lo que concierne a las medidas de apoyo y a la transformación de instituciones tradicionales. En tercer lugar, se centra en el papel del notariado: desde la autorización de medidas voluntarias hasta la valoración de la capacidad en actos concretos. Finalmente, se reflexiona sobre los retos aún pendientes, como la interoperabilidad con el Registro Civil y la superación de inercias paternalistas que todavía perviven en algunos sectores jurídicos y sociales.

La finalidad última es ofrecer una visión sistemática y crítica del nuevo marco normativo, destacando la función preventiva y garantista del notario como figura clave en la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Solo así la reforma podrá desplegar todo su potencial y convertirse en lo que pretende ser: una auténtica revolución jurídica al servicio de la dignidad humana.

2. LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK Y LA REVOLUCIÓN DE LA LEY 8/2021 EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, entendido en su doble vertiente de derecho a la titularidad y al ejercicio de los derechos, está consagrado en el artículo 12 de la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de

2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante, CDPD) y se puede considerar que su plena adaptación fue una asignatura pendiente del legislador español hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2021.

Precisamente, sobre estas dos normativas nos vamos a detener a continuación, puesto que son fundamentales para entender el objeto del presente trabajo de investigación. Concretamente y en primer lugar, nos detendremos en el análisis del artículo 12 CDPD para dar cuenta de su importancia, ya que se ha entendido que el citado precepto supone que las personas con discapacidad cognitiva, intelectual o psicosocial — auténticos destinatarios del artículo 12 CDPD— ven elevada a la categoría de derecho humano la consideración de que son verdaderos sujetos de derechos capaces y no meros objetos de protección por parte de otros, tal y como se venía entendiendo tradicionalmente³.

2.1. Convención de Nueva York sobre las personas con discapacidad

La CDPD es un instrumento jurídico vinculante para España con un doble efecto: impone interpretar el ordenamiento conforme a ella y obliga a adaptar los cuerpos legales internos, integrándose en nuestro sistema de fuentes con pleno valor constitucional⁴. Para la correcta exégesis de su artículo 12 es indispensable acudir a la Observación General Primera del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad⁵. El propósito de esta Observación fue clarificar las obligaciones estatales y abolir definitivamente los regímenes de sustitución en la toma de decisiones que negaban la capacidad legal mediante figuras limitativas como la tutela⁶.

³ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Los desafíos del nuevo modelo de discapacidad y las reticencias para aceptar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad cognitiva, intelectual o psicosocial», en AA.VV., *La persona con discapacidad en el Derecho de sucesiones*, Aranzadi, Navarra, 2023, pp. 27-41.

⁴ MARQUEÑO, José y CASTRO-GIRONA, Almudena, *Guía notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad: el notario como apoyo institucional y autoridad pública*, Comisión de Derechos Humanos, Unión Internacional del Notariado, España, 2020, pp. 12-13. Disponible online en: <https://uinl.org/es/publication/guia-notarial-de-buenas-practicas-para-personas-con-discapacidad/> [Consulta: 21 de febrero de 2025].

⁵ Puede consultarse en <http://www.convenciondiscapacidad.es/observaciones/> [Consulta: 10 de junio de 2025].

⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, «La Observación General Primera del Comité de Derechos de Personas con Discapacidad. ¿interpretar o corregir?», en AA.VV., *Un nuevo orden para las personas con discapacidad*, Wolters Kluwer España: Ministerio de Ciencia e Innovación, 2021, pp. 101-124.

El artículo 12 CDPD⁷ se articula sobre cinco pilares fundamentales: en primer lugar, exige el reconocimiento de la personalidad jurídica universal⁸; en segundo lugar, garantiza la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, desvinculando tajantemente la capacidad legal de la mental y prohibiendo que supuestos déficits justifiquen una restricción discriminatoria de derechos⁹; en tercer lugar, consagra el derecho a recibir apoyos flexibles e individualizados para ejercer dicha capacidad, abarcando desde la asistencia comunicativa hasta la exigencia de información comprensible en entidades financieras siendo, por tanto, un concepto de «apoyos» muy amplio¹⁰, dejando claro, además, que nadie está obligado a recibir apoyos si no los desea¹¹; en cuarto lugar, impone el establecimiento de salvaguardias efectivas y proporcionales para evitar conflictos de interés, abusos o influencias indebidas¹²; y, finalmente, obliga a garantizar el acceso igualitario a la propiedad, a los préstamos y a los servicios financieros¹³. En relación con este último punto, frente a quienes alegan desprotección¹⁴, la doctrina

⁷ «Artículo 12 CDPD: 1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria».

⁸ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *op. cit.*, p. 3.

⁹ En España es lo que se venía haciendo tradicionalmente hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2021, cuando se pasó de la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad a al apoyo para que la misma pueda adoptar sus propias decisiones.

¹⁰ MARTÍN BATRES, Luis Miguel, *Deber de información de los bancos en operaciones complejas*, 2016. Disponible online en <https://www.abogadosenpinto.com/deber-de-informacion-de-los-bancos-en-operaciones-complejas/> [Consulta: 30 de agosto de 2025].

¹¹ *Ibidem*, p. 5.

¹² *Ibidem*, p. 6.

¹³ *Idem*.

¹⁴ CARRASCO PERERA, Ángel, «Brújula para navegar la nueva contratación con personas con discapacidad, sus guardadores y curadores», *Centro de Estudios de Consumo*, 2021, pp. 3-8.

esgrime que resulta imperativo invocar el poder del Estado para imponer la validez en el tráfico jurídico de los actos realizados con apoyo¹⁵. Sin embargo, no se puede obviar que existe una tensión innegable en la práctica. Pese a la proclamada igualdad de condiciones, el ordenamiento contempla una causa específica de anulabilidad (ex art. 1301 CC) aplicable cuando la persona actúa sin los apoyos precisos. Esto genera una asimetría y un riesgo contractual real para el tercero que no existe al contratar con personas sin discapacidad, lo que podría provocar que, ante la inseguridad jurídica, los terceros rehúsen contratar esgrimiendo excusas ajenas a la discapacidad para evitar dicho riesgo. Esta dificultad para encajar una igualdad absoluta y sin matices en el plano práctico se evidenció también en la conocida Sentencia del Tribunal Supremo número 589/2021, de 8 de septiembre de septiembre de 2021¹⁶ sobre el Síndrome de Diógenes. En ella, la práctica judicial demostró que la protección material en ocasiones choca con la autonomía formal, al considerarse que la propia discapacidad condicionaba y viciaba la expresión de la voluntad y las preferencias del afectado.

Asimismo, asumiendo una visión crítica alejada de formalismos puramente teóricos, es preciso reconocer que el mero hecho de que el sistema articule la provisión de apoyos para ejercer la capacidad jurídica conlleva asumir, de manera implícita, que la persona presenta una menor o diferente aptitud para la toma de decisiones por sí sola. El reto del nuevo paradigma, por tanto, no es negar esta realidad material mediante el lenguaje, sino garantizar que dicha circunstancia nunca vuelva a utilizarse como excusa para la privación discriminatoria de derechos.

Como corolario a este apartado se podría decir que al analizar el artículo 12 CDPD a la luz de la Observación General Primera se percibe un cambio total en las reglas del juego en relación con la forma en que entendemos la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Dejamos atrás el viejo modelo que ligaba la capacidad legal a la mental para abrazar un enfoque inclusivo. De este modo, la Convención es clara: se trata de garantizar la igualdad y de respetar lo que la persona quiere y prefiere. Ahora, la tarea de los Estados no es limitar esta capacidad, sino todo lo contrario: deben construir sistemas de apoyo y salvaguardas que aseguren que las personas puedan ejercerla de verdad. En definitiva, este cambio asegura la plena participación de las personas con discapacidad en la vida legal, económica y social, eliminando de una vez por todas la discriminación.

¹⁵ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Los desafíos del nuevo... *cit.*», p. 35.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, número 589/2021, de 8 de septiembre (ECLI:ES:TS:2021:3276).

2.2. *La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*

2.2.1. Puntos clave de la Ley 8/2021

La Ley 8/2021, de 2 de junio, marca un punto de inflexión crucial en la legislación española, impulsando una reforma profunda de la normativa civil y procesal. Su propósito fundamental, tal y como se establece en la exposición de motivos de la norma es adecuar nuestro ordenamiento jurídico a los principios y mandatos de la CDPD. Recordemos que, esta Convención, proclama un principio inquebrantable: las personas con discapacidad poseen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida.

Este nuevo espíritu se traduce en un cambio de paradigma radical en nuestro ordenamiento jurídico, que abandona el modelo de sustitución en la toma de decisiones y lo reemplaza por uno centrado en el respeto absoluto a la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona con discapacidad¹⁷. O lo que es lo mismo, la Ley 8/2021 abandona la idea de «incapacidad» y «modificación judicial de la capacidad» para centrarse en la provisión de apoyos. Esto significa que las personas con discapacidad ahora son titulares del derecho a tomar sus propias decisiones, y la ley se orienta a tratar de eliminar barreras —tanto físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales como jurídicas— y a facilitar su autonomía, en lugar de restringirla. Históricamente, muchas limitaciones no provenían de las personas con discapacidad, sino de un entorno plagado de barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales y jurídicas. La Ley 8/2021 busca derribar estas barreras y exige una transformación de la mentalidad social, especialmente la de los profesionales del Derecho, entre los que se encontrarían los ejercientes de la judicatura, la fiscalía, la abogacía y la notaría, entre otros, con el fin de superar visiones paternalistas y abrazar los nuevos principios de autonomía y dignidad que presiden la norma.

De este modo, la Ley 8/2021, en consonancia con la CDPD en los términos que ya han sido apuntados, reconoce que la capacidad jurídica es inherente a la condición humana y, por tanto, inmodificable. Lo que sí puede y debe variar es la necesidad de apoyos para su ejercicio efectivo, adaptándose para caso concreto el tipo de apoyo que necesita una persona con discapacidad, en caso de que lo precise. En este sentido, cabe

¹⁷ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, «La Ley 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica: un nuevo paradigma de la discapacidad», *Diario La Ley*, núm. 9961, Sección Tribuna, Wolters Kluwer 2021.

advertir que el sistema de apoyos establecido en la Ley 8/2021 es amplio y flexible, abarcando desde un simple acompañamiento amistoso o consejo, hasta la ayuda técnica en la comunicación o la ruptura de barreras de todo tipo. Solo en situaciones excepcionales y cuando se haya realizado un esfuerzo considerable sin éxito, se contempla la posibilidad de que el apoyo se concrete en funciones representativas, asimilables a la abolida tutela —reservada ahora para los menores de edad no sujetos a patria potestad—, y siempre teniendo en cuenta la trayectoria vital, creencias y valores de la persona con discapacidad. Por lo tanto, no se trata, como parte de la doctrina ha entendido erróneamente, de una mera alteración terminológica, sino de un profundo reajuste conceptual que sitúa la cuestión de la discapacidad en el ámbito de los derechos humanos¹⁸. Además, la ley pone un énfasis importante en la formación y sensibilización de jueces, fiscales, notarios, registradores y otros profesionales del ámbito jurídico y de la administración pública en las medidas de apoyo a las personas con discapacidad, reconociendo que el cambio legal debe ir acompañado de un cambio en la práctica y la mentalidad.

En conclusión, esta ley no es simplemente una reforma; es una declaración de principios que eleva la autonomía y la dignidad de las personas con discapacidad al lugar que les corresponde en una sociedad democrática. Representa un compromiso ineludible con la igualdad y la inclusión, invitándonos a todos los operadores jurídicos a abrazar una nueva forma de entender y facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica, siempre con el foco en la voluntad y preferencias de la persona.

A continuación, vamos a señalar y exponer cuáles han sido las reformas concretas introducidas por la Ley 8/2021 para conseguir elevar esa autonomía y esa dignidad de las personas con discapacidad de la que venimos hablando al lugar que le corresponde en una sociedad democrática como la nuestra.

2.2.2. Reformas en materia de discapacidad ex Ley 8/2021

El eje central de la reforma es la modificación del Código Civil. Se suprimen de raíz medidas sustitutivas y rígidas como la tutela de adultos, la patria potestad prorrogada o rehabilitada y la prodigalidad, instaurando un sistema flexible donde las medidas de origen legal o judicial operan con un carácter puramente subsidiario frente a la

¹⁸ ZURITA MARTÍN, Isabel, «La esperada y necesaria reforma del Código Civil en materia de personas con discapacidad», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 3, 2021, pp. 13-15.

voluntad de la persona¹⁹. Esta reforma sustantiva se coordina con la Ley del Registro Civil, que se convierte en una pieza clave para dar constancia registral a las medidas de apoyo²⁰ bajo un régimen de publicidad restringida que protege celosamente la intimidad de los afectados²¹.

En el ámbito del Derecho de Familia, se asimila la protección de la vivienda de los hijos mayores con discapacidad a la de los menores de edad y se flexibiliza el régimen de visitas²², incluyéndose también ajustes procedimentales en los expedientes de nacionalidad²³. En el derecho de sucesiones, destaca la supresión de la sustitución ejemplar²⁴ y la consagración del derecho de la persona con discapacidad a testar y a aceptar herencias personalmente, siempre contando con los apoyos necesarios y el juicio de discernimiento favorable del notario²⁵. A nivel contractual, se instaura un régimen específico de anulabilidad orientado a proteger a estas personas frente a posibles abusos de debilidad si actúan sin los apoyos precisos²⁶, y se modifica sustancialmente la imputación de la responsabilidad civil extracontractual²⁷.

Por su parte, la Ley del Notariado se actualiza para asegurar la accesibilidad mediante instrumentos y ajustes razonables —braille, lectura fácil, intérpretes, etc.— y prevé el

¹⁹ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel, «Consideraciones sobre la reforma de la legislación civil en materia de discapacidad: de la incapacitación al apoyo», *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja, REDUR*, núm. 19, 2021, pp. 45-48.

²⁰ VALLE TEJADA, Ana María, «La inscripción en el Registro Civil de documentos públicos sobre medidas de apoyo a las personas con discapacidad y la inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos o contratos de dichas personas», *Revista de Derecho Civil. Vol. XI*, núm. 2, abril-junio, 2024, pp. 287-290.

²¹ ALCAÍN MARTÍNEZ, Esperanza, «La ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Colecciones de Grandes Tratados Aranzadi, España, 2021, pp. 1303-1323.

²² Para un estudio pormenorizado de la reforma de estos preceptos puede consultarse: GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina, «el artículo 82 CC»; «Se añade un nuevo párrafo al artículo 91 CC»; «Se da nueva redacción al artículo 94 CC»; y «El artículo 96 CC», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021...*, cit., pp.135-158.

²³ VAQUERO LÓPEZ, María del Carmen, «La letra c) del artículo 22.2 CC», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021...*, cit., pp. 131-133.

²⁴ TORRES COSTAS, María Eugenia, «Reintegración de la capacidad jurídica para ejercer el derecho a testar de las personas con discapacidad intelectual en el ordenamiento jurídico español a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», *La Notaría*, núm. 3, 2020, pp. 62-75.

²⁵ Para un estudio más a fondo puede consultarse DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «El artículo 663 CC», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021...*, cit., pp. 879-886.

²⁶ YÁÑEZ VIVERO, Fátima, «El abuso de debilidad en los contratos de personas con discapacidad», en AA.VV., *Protección jurídica de las personas con discapacidad como sujetos de derechos: Una aproximación desde el Derecho Civil, el Derecho Procesal y el Derecho Internacional Privado*, Aranzadi: UNED, 2024, pp. 362-364.

²⁷ ÁLVAREZ LATA, Natalia, «Artículo 299 CC», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma... op. cit.*, pp. 855-862.

deber notarial de comunicar al Ministerio Fiscal si una persona comparece careciendo de los apoyos suficientes²⁸.

A nivel procesal, la Ley de Enjuiciamiento Civil elimina los estigmatizantes procesos de incapacitación, sustituyéndolos por expedientes orientados a la provisión de apoyos, e impone la realización de ajustes razonables preceptivos para garantizar una participación plenamente equitativa en sede judicial²⁹. Complementariamente, a través de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, se prioriza la adopción de estas medidas por vía de mutuo acuerdo cuando no exista oposición³⁰, flexibilizando la preceptividad de abogado y procurador para aminorar los costes económicos del proceso³¹.

Finalmente, se realizan adaptaciones en la Ley 41/2003 de protección patrimonial; en la Ley Hipotecaria mediante la creación de un nuevo «Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles»³² sujeto a publicidad restringida³³; en el Código de Comercio para adecuar las normas sobre la capacidad del ejercicio habitual del comercio³⁴; y en el Código Penal para reorganizar las responsabilidades civiles derivadas de la aplicación de eximentes.

En definitiva, la Ley 8/2021 supuso una transformación profunda del ordenamiento jurídico español en materia de capacidad jurídica, articulando un sistema de apoyos basado en la CDPD y que trasciende del ámbito civil para proyectarse sobre otras ramas del Derecho. Este cambio de paradigma, que abandona modelos sustitutivos de la voluntad en favor de un enfoque respetuoso con la autonomía y la dignidad de la

²⁸ ALCAÍN MARTÍNEZ, María del Carmen, «Modificación de la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma... op. cit.*, pp. 82-98.

²⁹ DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, Inés, «Se introduce un nuevo artículo 7 bis LEC», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021..., cit.*, pp. 1125-1131.

³⁰ ALFONSO RODRÍGUEZ, Adriano Jacinto, «Discapacidad y proceso: voluntariedad vs conflictividad», *El Notario del S. XXI*, núm. 122, 2025.

³¹ DIEGO DIAGO, Manuel Daniel, «Tema 5. Derecho de la persona. Capacidad y estado civil», *Derecho Civil Aragonés (2023-2024)*, Número 1, Formación a Distancia, Consejo General del Poder Judicial, CENDOJ, 2024, pp. 22-24. Disponible online en <https://www.poderjudicial.es/search/publicaciones/ponencia/11024494> [Consulta: 1 de agosto de 2025].

³² DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, «El ordinario cuarto del artículo 2 LH», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021..., cit.*, pp. 1075-1080.

³³ OLIVA IZQUIERDO, Antonio Manuel, «Principales novedades y preceptos a destacar, desde una perspectiva registral, de la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Notarios y Registradores*, 2021. Disponible online en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/principales-novedades-y-preceptos-a-destacar-desde-una-perspectiva-registral-de-la-ley-8-2021-de-2-de-junio/> [Consulta: 9 de julio de 2025].

³⁴ Para una consulta más exhaustiva puede consultarse MARTÍN MORAL, María Flora, «Artículo octavo. Modificación del Código de Comercio», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021..., cit.*, pp. 1457-1466.

persona, exige comprender con precisión qué debe entenderse por discapacidad, cuáles son las medidas de apoyo previstas y bajo qué principios se rigen.

3. EL CONCEPTO DE DISCAPACIDAD

Lo primero que debemos advertir es que el concepto de discapacidad es un concepto jurídico indeterminado. Si bien existen textos legales, tanto a nivel nacional como internacional, que contienen un concepto de discapacidad, no podemos decir que se trate de un concepto jurídico determinado, pues dicha normativa hace referencia a la discapacidad de una manera muy amplia y genérica pudiendo contemplar múltiples situaciones³⁵ lo que, por otra parte, puede tener la gran ventaja de que, al ser un concepto tan amplio, pueda ir adecuándose a las nuevas realidades que vayan surgiendo sin necesidad de tener que ir modificándolo frecuentemente a medida que la sociedad cambie, reservando esas posibles modificaciones para aquellos supuestos en los que nuestra sociedad pueda experimentar un cambio notorio.

Así, el artículo 1 CDPD establece que

«Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».

En atención a este concepto y en concordancia con el apartado e) del Preámbulo de la CDPD, se puede afirmar que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud del entorno. Por lo tanto, podemos hablar del llamado modelo o concepto social de discapacidad que considera a la misma

«como un fenómeno cuyo origen se debe en gran medida a causas sociales, que no es simplemente un atributo de la persona, sino un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales son creadas por el contexto social. En consecuencia, el manejo del tema requiere la realización de todas las modificaciones y adaptaciones ambientales

³⁵ La mera incorporación de un término en una disposición normativa no implica, por sí sola, que nos encontremos ante un concepto jurídico determinado. En ocasiones, como sucede en el presente caso, el legislador opta por una formulación de tal amplitud que, lejos de precisar su contenido, lo configura como un concepto jurídico indeterminado, precisamente porque su generalidad impide dotarlo de un significado cerrado y unívoco.

necesarias, a fines de alcanzar la participación plena de las personas con discapacidad en la totalidad de las áreas de la vida en comunidad»³⁶.

Importante antes de seguir avanzando es la siguiente premisa que contempla la CDPD: la capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. Mientras que la capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar), siendo un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente en función de muchos factores, incluidos los ambientales y sociales. Por lo tanto, los déficits en la capacidad mental ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica.

En concordancia con todo ello, podemos afirmar que la Ley 8/2021 supuso una verdadera revolución al asumir un enfoque fuertemente orientado hacia el modelo social de discapacidad, superando el estricto modelo médico y de representación tradicional. No obstante, si somos rigurosos con la propia definición legal que exige la confluencia entre las deficiencias de la persona y las barreras del entorno, resulta más preciso afirmar que nos encontramos ante un modelo mixto o biopsicosocial. El atractivo del adjetivo «social» no debe llevarnos a obviar la dimensión individual —la existencia de deficiencias— que, indiscutiblemente, sigue existiendo como parte de la ecuación. Este modelo mixto, al contrario del tradicional modelo médico, busca levantar las barreras³⁷ que alejan a la persona con discapacidad de su entorno social, incluyendo las jurídicas, físicas, comunicacionales, cognitivas y actitudinales³⁸. De este modo, como indica De Verda y Beamonte, se observa

«un claro cambio de paradigma en el tratamiento de la discapacidad, la cual ya no se contempla desde un punto de vista negativo o restrictivo de la capacidad de obrar: se contempla en positivo, es decir, propugnándose la creación de un sistema de apoyos y

³⁶ DE ASÍS ROIG, Rafael; BARIFFI, Francisco José; y PALACIOS RIZZO, Agustina, «Principios éticos y fundamentos jurídicos», en AA.VV., *Tratado sobre discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 2007, p. 90.

³⁷ Un estudio completo sobre las distintas barreras sociales que se encuentran las personas con discapacidad y que puede ser consultado para obtener más información es: SERRA, María Laura y POYATOS PÉREZ, Rocío, «Desafíos y avances en el derecho a la vida independiente. Accesibilidad, desinstitucionalización y asistencia personal en el contexto español», *Derechos y Libertades*, núm. 51, Época II, junio 2024, pp. 345-380.

³⁸ ALBA FERRÉ, Esther, «La comparecencia ante notario de las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17 bis, diciembre 2022, pp. 1752-1779.

salvaguardas en favor de las personas con discapacidad, que les permita el ejercicio, por sí mismas, de los derechos de que son titulares en virtud de su capacidad jurídica»³⁹.

Por su parte, la Ley 8/2021 no recoge un concepto de discapacidad expresamente, principalmente porque quizás no sea necesario, ya que en su exposición de motivos hace referencia expresa a la CDPD donde, como ya hemos visto, sí que se contempla ese concepto de discapacidad en sentido amplio. Además, al contrario de los que sucede con la Ley 8/2021, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en adelante, Ley 1/2013), sí que recoge la definición de discapacidad en su artículo 2, apartado a), donde dispone que la discapacidad

«es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».

Y en el artículo 4.1 del mismo cuerpo normativo se recoge el concepto de persona con discapacidad en los siguientes términos:

«Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Las disposiciones normativas de los poderes y las Administraciones públicas, las resoluciones, actos, comunicaciones y manifestaciones de estas y de sus autoridades y agentes, cuando actúen en calidad de tales, utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas».

De este modo, pese a que la propia Ley 8/2021 no contemple un concepto expreso de discapacidad, ni de persona con discapacidad, no podemos decir que exista un vacío normativo, pues recordemos que el ordenamiento jurídico es pleno y ha de interpretarse en su conjunto de manera sistemática.

Por lo tanto, si estamos hablando de un concepto jurídico indeterminado, para captar la naturaleza intrínseca del concepto de discapacidad, es fundamental entender la intención del legislador de establecer, en sintonía con la CDPD, una definición con entidad conceptual propia. Ha querido establecer una definición que tenga una

³⁹ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, «Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021 de 2 de junio en materia de discapacidad», *Diario la Ley*, núm. 10021, Sección Dossier, 3 de marzo de 2022.

categoría propia y que vaya más allá de la suma de unos requisitos que deban reunirse para considerar que una persona tiene discapacidad. Esto es, la discapacidad no es una mera deficiencia física o psíquica, ni tampoco es la barrera que dificulta que las personas con deficiencias en sus distintas vertientes puedan participar plena y efectivamente en la sociedad, sino que es el resultado de la interacción entre ambas. Es, por tanto, en la confluencia entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno donde emerge el concepto de discapacidad⁴⁰.

En suma, el concepto jurídico indeterminado de discapacidad del que venimos hablando se configura como una noción jurídica, dinámica y relacional, que no puede entenderse al margen del contexto social. Su carácter abierto —o indeterminado si se prefiere— permite una interpretación flexible que se ajuste a los cambios sociales y jurídicos, garantizando así su adecuación a las nuevas realidades. Este carácter evolutivo invita a los operadores jurídicos, a las Administraciones y a la sociedad en general a adoptar una perspectiva más inclusiva y respetuosa con los derechos humanos, orientada no solo a la eliminación de barreras, sino también a la promoción de entornos accesibles y participativos⁴¹. De este modo, se refuerza la idea de que la discapacidad no constituye una condición individual aislada, sino el resultado de la interacción entre la persona y su entorno, lo que demanda respuestas jurídicas y sociales coherentes con el modelo social imperante.

De este modo, atendiendo al extraordinariamente amplio concepto de discapacidad, se puede decir que los destinatarios de la regulación relativa a la discapacidad son las personas que, tradicionalmente, han visto negada su capacidad de actuar en el ámbito jurídico. Es decir, las personas que, por diferentes razones, tienen dificultades para comprender, decidir o explicarse. En plena consonancia con la definición del artículo 4.1 de la Ley 1/2013, estas personas pueden agruparse en diversos colectivos especialmente vulnerables: por un lado, las personas con discapacidad intelectual que, en su mayoría, la poseen desde su nacimiento —personas con trastorno de espectro autista, con síndrome de Down, parálisis cerebral, etc.—; por otro lado, las personas con problemas mentales de diversa naturaleza, en cuya vida se suceden períodos de «normalidad» con otros episodios de crisis en los que sus facultades de comprensión y decisión se pueden ver comprometidas —esquizofrenia, depresión profunda, bipolaridad, etc.—; además, las personas de avanzada edad que padecen algún deterioro cognitivo como consecuencia del aumento de esperanza de vida —demencia,

⁴⁰ DE FUENTES GARCÍA-ROMERO DE TEJADA, Carlos, «Sobre el concepto jurídico de persona con discapacidad y la noción de apoyos necesarios», *Revista Española de Discapacidad*, núm. 4 (2), 2016, p. 84.

⁴¹ SERRA, María Laura y POYATOS PÉREZ, Rocío, *op. cit.*, pp. 360-361.

Alzheimer u otras enfermedades degenerativas como el ELA—; y aquellas personas con traumas cerebrales derivados de accidentes de distinta naturaleza. Finalmente, resulta imperativo incluir a las personas con deficiencias físicas y a las personas con deficiencias sensoriales —tales como ceguera, sordera o sordoceguera—, quienes históricamente han enfrentado graves barreras de accesibilidad y de comunicación para formar y manifestar su voluntad en el tráfico jurídico, siendo también destinatarias directas del nuevo sistema de ajustes razonables y provisión de apoyos⁴².

4. MEDIDAS DE APOYO E IMPLICACIONES NOTARIALES

Una novedad clave que introdujo la Ley 8/2021, a la que ya se ha hecho alguna breve alusión, es la eliminación de figuras tradicionales como la tutela de personas adultas con discapacidad, la patria potestad prorrogada y la rehabilitada, y la figura autónoma de la prodigalidad. Ello ha supuesto una simplificación del marco normativo, pero también ha exigido una actualización profunda de la práctica notarial. El profesional de la notaría, como veremos a continuación, debe conocer con detalle los efectos de las nuevas figuras para poder garantizar una correcta calificación y formalización de los actos jurídicos en los que intervenga una persona con discapacidad, así como el funcionamiento del Registro Civil pues un elemento transversal y crítico para la efectividad de la regulación de la discapacidad es el acceso inmediato y fiable del notario al Registro Civil. Entendemos que solo de este modo podrá conocer si la persona compareciente tiene inscrita alguna medida de apoyo —voluntaria, legal o judicial— y actuar en consecuencia. La falta de interoperabilidad entre las notarías y el Registro Civil sigue siendo, a día de hoy, un desafío pendiente que condiciona la plena efectividad de la reforma y la seguridad jurídica de los actos en los que intervienen personas con discapacidad.

En cuanto a las medidas de apoyo vigentes en la actual regulación, existen ya numerosísimos estudios donde se analizan minuciosamente cada una de ellas. No obstante, ese no es el objeto del presente trabajo de investigación por lo que, únicamente, vamos a hacer alusión, *grosso modo*, a las distintas medidas de apoyo que contempla actualmente nuestro ordenamiento jurídico remitiéndonos para un análisis más profundo a la doctrina ya existente en la materia⁴³ y siempre enfocándolo a las implicaciones que en cada una de estas medidas pudieran tener los notarios.

⁴² GARCÍA RUBIO, María Paz, «Los desafíos del nuevo modelo...» *cit.*, pp. 30-31.

⁴³ A título ejemplificativo pueden consultarse las siguientes fuentes doctrinales: LLEDÓ YAGÜE, Francisco y HERNÁN ORTIZ, Ana Isabel, «Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad», en AA.VV. *Teoría General del Derecho: normas jurídicas y de la persona. Tomo I. Fundamentos de derecho privado*, Dykinson, 2021, pp. 119-148; CASTILLA BAREA, Margarita, «Las medidas de apoyo a las personas con

Como ya hemos señalado, la ley, concretamente el Código Civil, establece diferentes tipos de medidas de apoyo, priorizando siempre la autonomía de la persona. Por un lado, están las medidas de apoyo voluntarias; por otro lado, las medidas legales; y, en último lugar, estarían las medidas de apoyo judiciales.

4.1. *Medidas de apoyo de naturaleza voluntaria*

Estas son las medidas preferentes frente a las medidas legales y judiciales que serían siempre subsidiarias. Las medidas voluntarias permiten a la propia persona con discapacidad anticiparse y establecer cómo quiere que se le preste apoyo y con qué alcance. Tres figuras clave emergen aquí: la escritura de autoapoyo, los poderes preventivos y con cláusula de subsistencia y la autocuratela⁴⁴.

En cuanto a la escritura de autoapoyo (artículo 255 CC) introducida *ex novo* por la Ley 8/2021, consiste en una medida voluntaria por la que cualquier persona, en previsión de una posible discapacidad futura, determine quién y cómo va a asistirle en su toma de decisiones en caso de que llegue a padecer una discapacidad⁴⁵. Es el denominado traje a medida que puede referirse tanto a aspectos personales como patrimoniales. La intervención notarial es esencial no solo para formalizar el instrumento público, sino también para asesorar imparcialmente, verificar la comprensión del otorgante y documentar, en su caso, salvaguardas, órganos de control o mecanismos de revocación que garanticen la eficacia y seguridad del autoapoyo.

Por su parte, los poderes preventivos con o sin cláusula de subsistencia están regulados en los artículos 256 a 260 del Código Civil. El poder preventivo sin cláusula de subsistencia es aquel que no produce efectos en el momento de su otorgamiento, sino únicamente, en el momento en el que el poderdante padezca una situación de discapacidad, es decir, el poder quedaría a la expectativa de la existencia de una

discapacidad», en AA.VV., *Mediación y derecho*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 303-313; CALAZA LÓPEZ, Sonia, «Procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad», en AA.VV., *Jurisdicción civil práctica*, Dykinson, 2024, pp. 553-566; GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio», *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, julio-septiembre, 2018, pp. 29-60; y MORENO TRUJILLO, Eulalia, «El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad. Medidas de apoyo», en AA.VV., *Curso de Derecho Civil I: Parte general y Derecho de la Persona*, Tirant lo Blanch, España, 2021, pp. 141-154.

⁴⁴ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, «Medidas voluntarias de apoyo de las personas con discapacidad», *IDIBE. Instituto de Derecho Iberoamericano, Tribuna*, 2025. Disponible en <https://idibe.org/tribuna/medidas-voluntarias-de-apoyo-de-las-personas-con-discapacidad/> [Consulta: 12 de agosto de 2025].

⁴⁵ MARTÍNEZ CALVO, Javier, *Autorregulación precautoria de la discapacidad: adopción de medidas voluntarias en previsión de una eventual discapacidad futura*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2022, pp. 23-29.

posible discapacidad. En cambio, si el poder tiene cláusula de subsistencia, se entiende que tiene efectos desde el momento del otorgamiento y, aunque después el poderdante padezca de una discapacidad sobrevenida, el poder seguirá siendo válido⁴⁶. Estos poderes mantienen su vigencia, aunque se constituyan otras medidas de apoyo dando así la importancia que merece a la autonomía de la voluntad de la persona. Tres son las cuestiones más destacables de estas medidas: en primer lugar, en este tipo de poderes se prevé la posibilidad de predeterminar cómo acreditar esa situación de necesidad de asistencia (artículo 257 CC); en segundo lugar, también se prevé la posibilidad de establecer medidas de control con condiciones e instrucciones para el ejercicio de las facultades con la finalidad de evitar abusos, conflictos de interés e influencias indebidas, así como la posibilidad de establecer la revisión de estas medidas de apoyo (salvaguadas)⁴⁷; por último, existe la obligación del notario de comunicar sin dilación el otorgamiento de la escritura pública que constituya la medida al Registro Civil, tal y como establece el artículo 260 del Código Civil, asegurando así su publicidad y eficacia frente a terceros.

En cuanto a la autotutela (regulada en los artículos 271 y ss. CC), permite proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de su futuro curador, así como establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la tutela, en el caso de que en un futuro sea necesario que dicha persona esté sujeta a tutela. En la autotutela, el notario no solo da fe del otorgamiento, sino que desempeña un papel de acompañamiento y garantía, pues debe asegurarse de que las instrucciones sobre el futuro curador, el alcance de sus funciones y, en su caso, su retribución, reflejan con fidelidad la voluntad de la persona⁴⁸. Además, al ser estas previsiones vinculantes para el juez, la precisión técnica del documento notarial adquiere una relevancia determinante.

Desde una perspectiva práctica, la diferencia fundamental entre ambas figuras radica en su alcance y finalidad. La escritura de autoapoyo es un concepto más amplio y

⁴⁶ DE SALAS MURILLO, Sofía, «Capítulo II. De las medidas voluntarias de apoyo. Sección 1ª. Disposiciones Generales. Artículos 256 al 262», en AA.VV., *Comentarios al Código Civil*, 5ª Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021. pp. 483-491.

⁴⁷ El propio Consejo General de Notariado ha aconsejado que las salvaguadas puedan atribuirse a terceras personas, también a órganos colegiados que el propio poderdante designe con la finalidad de evitar abusos, y de ejercitar un determinado control sobre el apoderado cuando concurren las circunstancias de necesidad de apoyo que determinen, bien el inicio de la efectividad del poder (en el caso de un poder meramente preventivo) o de su continuidad en caso de cláusula de subsistencia.

⁴⁸ ESCARTÍN IPIÉNS, José Antonio, «La autotutela en el Anteproyecto de Ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, 2018, p. 117.

flexible —el verdadero «traje a medida»—; en ella, la persona organiza su vida cotidiana, designa quién le ayudará a tomar decisiones e incluso establece cómo quiere ser cuidada sin necesidad de que intervenga un juez. Por el contrario, la autocratela tiene una finalidad mucho más específica y formal: sirve exclusivamente para proponer (o excluir) a la persona que ejercerá el cargo de curador en caso de que, en el futuro, una autoridad judicial determine que es imprescindible adoptar esta medida de origen legal. Mientras el autoapoyo busca potenciar la autonomía y evitar la vía judicial organizando apoyos voluntarios, la autocratela es una previsión que despliega su eficacia vinculando al juez estrictamente dentro de un procedimiento judicial.

4.2. Medidas de apoyo legales: La guarda de hecho

Esta figura, que a menudo surge de forma espontánea en el seno familiar, se transformó con la entrada en vigor de la Ley 8/2021 en una verdadera institución jurídica de apoyo regulada, desde entonces, en los artículos 263 a 267 del Código Civil⁴⁹. Mientras que tradicionalmente se concebía como una situación meramente provisional, ahora ha adquirido una plena eficacia jurídica y se mantiene como medida estable de apoyo siempre que resulte adecuada a cada caso concreto y siempre que sea suficiente para salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad⁵⁰. Hay que insistir en que es una situación de hecho y, si bien la guarda de hecho no requiere de intervención notarial para su existencia, puede generar necesidades de intervención notarial indirectas, especialmente cuando el guardador de hecho deba realizar actos que excedan la mera administración ordinaria y requieran, por tanto, de una autorización judicial específica⁵¹. El notario, al recibir a una persona acompañada por un guardador de hecho, debe realizar una entrevista para verificar la capacidad de discernimiento del individuo y plasmarlo en un acta previa, asegurando que el documento se firme con la presencia del guardador. Si el guardador de hecho, como apuntábamos, necesita actuar de forma representativa, se requerirá, por regla general, autorización judicial específica⁵².

⁴⁹ ÁLVAREZ LATA, Natalia, «Capítulo III. De la guarda de hecho de las personas con discapacidad. Artículos 263 al 267», en AA.VV., *Comentarios al Código Civil*, 5ª Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 492-498.

⁵⁰ GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina, «La guarda de hecho: una alternativa legal a las medidas judiciales de apoyo. Comentario a la STS de 18 de junio de 2024 (JUR 2024, 206237)», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 127, 2025.

⁵¹ RIPOLL JAÉN, Antonio, «La guarda de hecho ante notario», *Notarios y Registradores*, 2022. Disponible online en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/guarda-de-hecho-ante-notario/> [Consulta: 12 de agosto de 2025].

⁵² ALBA FERRÉ, Esther, *op. cit.*, pp. 1767-1773.

4.3. Medidas de apoyo judiciales

Las medidas legales serían dos: la curatela —que por regla general será asistencial y, excepcionalmente representativa— y el defensor judicial. Estas medidas legales, como ya hemos tenido ocasión de señalar, tienen un carácter completamente subsidiario respecto de las medidas voluntarias⁵³.

La curatela (artículos 268 a 294 CC) constituye la principal medida formal de apoyo de origen judicial para quienes precisan apoyo de modo continuado. El significado de «curatela» (cuidado) ya nos revela su finalidad: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica, primando su naturaleza asistencial. Solo excepcionalmente y de manera justificada, se atribuirán al curador funciones representativas, las cuales deberán fijarse de manera precisa en la resolución judicial⁵⁴. En la práctica notarial, el curador asistencial acompañará a la persona con discapacidad en los actos jurídicos que esta otorgue, sin sustituir su voluntad. El notario, en este contexto, debe verificar la vigencia y alcance de la medida inscrita en el Registro Civil y asegurarse de que el curador actúa conforme al mandato judicial. En los supuestos de curatela representativa, que ya hemos apuntado que son, o al menos deberían de ser, excepcionales, el notario deberá además exigir y comprobar las autorizaciones judiciales para aquellos actos que el Código Civil somete a control judicial ex artículo 287 del Código Civil.

En cuanto al defensor judicial (artículos 295 a 298 CC), se nombra cuando la necesidad de apoyo es ocasional o cuando existe un conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la figura de apoyo habitual⁵⁵. Cuando el defensor comparece en una notaría, el fedatario debe confirmar tanto su nombramiento como el alcance preciso de sus facultades, pues el exceso competencial podría comprometer la validez del acto,

⁵³ La sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 4, de Massamagrell, de 16 de noviembre (ECLI:ES:JPII:2021:922) es un claro ejemplo del carácter subsidiario de las medidas legales. En dicha resolución ya se denegaron las medidas judiciales de apoyo solicitadas por dos motivos: por no ser necesarias en el momento en el que fueron solicitadas y por ya existía una previsión de medidas futuras por parte de la persona afectada para la complementación de una eventual y futura incapacidad. Concretamente, consistentes en una escritura de autotutela y en una escritura de poder, en la que expresaba su voluntad de nombrar a una de sus hijas como su apoderada y representante.

⁵⁴ PLATERO ALCÓN, Alejandro, «Notas críticas sobre la reciente interpretación jurisprudencial de la curatela como medida de apoyo judicial a las personas con discapacidad», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 119, 2024, pp. 253-257.

⁵⁵ BELLIDO GONZÁLEZ DEL CAMPO, Carlos, «El defensor judicial de la persona con discapacidad», *Revista Jurídica Valenciana*, núm. 43-44, 2024, pp. 51-67.

evitando de esta manera que se excedan los límites de la resolución judicial que nombra al defensor judicial⁵⁶.

Una vez apuntadas las implicaciones de los profesionales de la notaría en cada una de las medidas de apoyo vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, es el momento ahora de detenernos en los principios que han de regir de manera imperativa en cada una de esas medidas.

5. EL NOTARIADO Y LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DEL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El tratamiento de la discapacidad y de las medidas de apoyo que hemos señalado en los términos apuntados a raíz de la Ley 8/2021 en concordancia con lo dispuesto en la CDPD ha de guiarse y regirse por unos principios. Esos principios que guían el tratamiento de la discapacidad, y sobre los que nos vamos a detener a continuación, no son meros conceptos legales, sino que son la brújula moral que nos orienta hacia una sociedad más justa e inclusiva. Son la base sobre la que construimos un mundo donde la dignidad de cada persona, sin importar sus capacidades, no solo se respeta, sino que se celebra. Se trata de una profunda convicción de que todos merecemos las mismas oportunidades, la misma libertad y el mismo respeto para vivir la vida que deseamos.

5.1. Principio de dignidad humana y respeto de los Derechos Fundamentales

El núcleo sobre el que pivota la institución de la discapacidad no es otro que el de la dignidad de la persona y, por consiguiente, el respeto de los Derechos Humanos. Ello se traduce en que debe verse a cada persona, no por su discapacidad, sino por su humanidad, lo que significa escuchar la voz de las personas con discapacidad, respetar sus decisiones y reconocer su derecho a ser dueña de su propia vida. Reconocer la capacidad jurídica de cada individuo, independientemente de sus circunstancias, es un derecho fundamental vinculado a la dignidad de la persona. En este sentido, podría hablarse de dignidad como algo inherente a la condición humana. Estamos ante una cuestión de Derechos Humanos y así lo recuerda la Circular Informativa 3/2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado, de 27 de septiembre, sobre

⁵⁶ Un ejemplo típico de intervención del defensor judicial podría ser el siguiente: en una herencia con conflicto de intereses entre hermanos, uno de ellos con discapacidad, el juez nombra defensor judicial para salvaguardar su posición. En la firma de la escritura de partición, el notario verifica el alcance del nombramiento y la idoneidad de las facultades conferidas al defensor.

el ejercicio de su capacidad jurídica por las personas con discapacidad⁵⁷ (en adelante, Circular informativa 3/2021).

En relación con el notario, éste se convierte en un cauce para el ejercicio de un derecho fundamental como es la capacidad jurídica vinculado a la dignidad de la persona humana. Su actuación es crucial para asegurar que la persona con discapacidad sea reconocida como un sujeto de pleno derecho, capaz de actuar y participar en la vida jurídica, reforzando así su autonomía y valor intrínseco. No se trata de un acto de caridad, sino del reconocimiento y la protección de un derecho humano fundamental⁵⁸. A modo de ejemplo concreto para ilustrar cómo se traduce este principio en la práctica notarial, podemos imaginar la situación de una persona con discapacidad intelectual que acude a la notaría para aceptar una herencia. Bajo el antiguo enfoque, fundamentado en la sustitución, el notario habría requerido la firma de un tutor legal, excluyendo a la persona del acto y anulando su agencia al tratarla como un sujeto «incapaz». En contraste, aplicando el nuevo enfoque cimentado en la dignidad, el Notario se dirige directamente a la persona con discapacidad, adapta su lenguaje para asegurar la accesibilidad cognitiva y le permite otorgar la escritura por sí misma. En caso de contar con un curador, este intervendría únicamente para asistir o complementar la capacidad en el acto, pero nunca para suplantar o ignorar la voluntad del verdadero titular del derecho.

5.2. Principio de igualdad y no discriminación

La premisa que define a este principio es: todos somos iguales ante la ley. Así entendido dicho principio, hay que entender que la discapacidad no es un obstáculo para la vida, no es una excusa para la discriminación. Al eliminarse términos obsoletos como la «incapacitación» o la «modificación judicial de la capacidad de obrar», que eran barreras jurídicas y formas de discriminación, la Ley 8/2021 ha demostrado que la capacidad jurídica es un derecho inherente a cada persona, algo que no puede ser arrebatado por el mero hecho de padecer una discapacidad⁵⁹. Por su parte, el notario, en su labor y en cumplimiento de este principio, debe asegurar que no existan diferencias y que las personas con discapacidad puedan acceder a la actuación notarial sin exigírseles un plus de aptitud diferente al de cualquier otro ciudadano⁶⁰. Para ilustrar cómo puede hacerlo el Notario, debemos partir de la base de que a una

⁵⁷ Puede consultarse en https://notin.es/wp-content/uploads/2021/10/Circular_3-2021_de_la_CP.pdf [Consulta: 1 de septiembre de 2025].

⁵⁸ ALBA FERRÉ, Esther, *op. cit.*, p. 1759.

⁵⁹ TORRES COSTAS, María Eugenia, *op. cit.*, pp. 62-63.

⁶⁰ ALBA FERRÉ, Esther, *op. cit.*, p. 1759.

persona sin discapacidad no se le somete a un riguroso examen de conocimientos jurídicos para firmar un contrato de compraventa; por ende, tampoco debe exigírsele a una persona con discapacidad que demuestre un nivel de comprensión superior o responda a interrogatorios desproporcionados para poder firmar. El Notario cumple con esta premisa nivelando el terreno: si, por ejemplo, acude una persona sordociega o con parálisis cerebral para otorgar un poder, el Notario no presupone una falta de capacidad por las barreras comunicativas, sino que incorpora de oficio los sistemas alternativos de comunicación o la intervención de facilitadores para que la persona actúe exactamente en las mismas condiciones que cualquier otro ciudadano. Además, cabe advertir en este sentido que, si una persona acude la notaría con una declaración judicial de incapacitación anterior a la ley 8/2021, el notario debe informarle y asesorarle sobre la nueva normativa y los procedimientos para que su situación se adapte al nuevo sistema de apoyos, basado en la asistencia y no en la representación como regla general⁶¹.

5.3. Principio de autonomía de la voluntad, deseos y preferencias

Este principio es el eje central y la verdadera revolución de la nueva regulación. Las medidas de apoyo deben inspirarse y actuar atendiendo siempre a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad⁶². Por tanto, las medidas de apoyo ya no son impuestas como en el régimen anterior, sino que se diseñan a medida, escuchando a la persona con discapacidad. El objetivo es que la persona desarrolle su propio proceso de toma de decisiones, recibiendo información y ayuda para comprender y razonar, facilitando así que pueda expresar sus preferencias. Incluso en situaciones excepcionales, donde no sea posible determinar con certeza la voluntad, se debe buscar la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias, basándose en la trayectoria vital, creencias y valores de la persona⁶³, en lugar de un interés superior objetivo. Este enfoque es crucial para evitar el paternalismo y respetar el derecho a la autodeterminación, incluso a asumir riesgos y cometer errores.

Por lo tanto, el notario, en virtud de este principio, no es un mero observador, sino que se involucra proactivamente en el proceso de formación del consentimiento de la persona. Su rol es el de ayudar al otorgante a desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, proporcionándole información, asistiéndole en la comprensión y el

⁶¹ DURÁN ALONSO, Silvia, «Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo: el papel de los notarios en España a la luz de la Ley 8/2021», *Revista Boliviana del Derecho*, núm. 34, julio 2022, p. 61.

⁶² Artículo 12.3 CDPD.

⁶³ Artículo 12.4 CDPD.

razonamiento, y facilitando la expresión de su voluntad, deseos y preferencias⁶⁴. Para que este rol no se quede en una mera declaración de intenciones, la implicación proactiva del Notario se traduce en ejemplos y acciones muy concretas. El Notario ya no se limita a leer de corrido una escritura y preguntar formalmente si el compareciente está de acuerdo. Ahora, su actuación implica mantener reuniones preparatorias o levantar actas previas para desgranar contratos complejos —como un préstamo o un testamento— en términos sencillos; formular preguntas abiertas que obliguen al otorgante a razonar su decisión, evitando los simples monosílabos («sí» o «no») que podrían ocultar una falta de comprensión; y realizar entrevistas a solas con la persona con discapacidad para asegurarse de que su decisión no está coaccionada o predirigida por los familiares que la acompañan. Con todas estas herramientas, el Notario construye activamente el proceso de consentimiento junto al otorgante.

5.4. Principio de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo

Las medidas de apoyo sean voluntarias, informales o judiciales, deben ser estrictamente necesarias y adaptadas a las circunstancias específicas de cada persona. No se trata de un esquema rígido, sino de un traje a medida que se ajuste a las necesidades y limitaciones individuales⁶⁵ de tal modo que el apoyo que brindemos a una persona con discapacidad deba ser como un sastre que confecciona un traje único, es decir, perfecto para cada persona. En consonancia con ello, y derivado de este principio, hay que señalar que la intervención judicial solo procederá en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona. Este principio busca, de este modo, garantizar que los apoyos sean suficientes para el ejercicio de la capacidad jurídica, sin exceder lo indispensable ni convertirse en una sustitución indebida de la voluntad.

En atención a ello, el notario desempeñaría el oficio del sastre, pues tiene la importante tarea de valorar la idoneidad y suficiencia de los apoyos que la persona ya tenga o necesite para el acto concreto que se va a realizar. Si la persona acudiese al notario sin medidas de apoyo, el notario, como medida de apoyo institucional que es, debe informarle sobre las opciones voluntarias y su carácter preferente; y, en el caso de estar sujeto a, por ejemplo, una tutela del régimen anterior, el notario asesorará sobre la revisión y adaptación al nuevo sistema de curatela, siempre priorizando que las medidas sean proporcionadas a la situación y fomenten la autonomía⁶⁶.

⁶⁴ Circular informativa 3/2021, p. 2.

⁶⁵ CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, «Instrumentos Jurídicos de Autonomía Personal y Protección Patrimonial. Cómo le pueden ayudar los notarios», *Escritura Pública*, núm. 135, mayo-junio, 2022, p. 3.

⁶⁶ ALBA FERRÉ, Esther, *op. cit.*, pp. 1768-1769.

5.5. Principio de accesibilidad universal y ajustes razonables

Para que la igualdad sea efectiva, es imperativo que las personas con discapacidad puedan participar en condiciones idénticas a las demás porque la igualdad no se logra a través de la legislación, sino en la vida real. Esto implica realizar ajustes razonables en el entorno, la comunicación y los procedimientos, que pueden ir desde la construcción de rampas para romper las barreras físicas, hasta el uso de la lengua de signos. El notario, como autoridad y apoyo institucional, tiene la obligación legal de garantizar la accesibilidad física y jurídica, utilizando un lenguaje claro, sencillo y accesible, y facilitando medios como lenguas de signos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia, o la asistencia de intérpretes y facilitadores⁶⁷. Este derecho a entender y ser entendido es fundamental en cualquier actuación. Se recomienda, así mismo, en atención a lo dispuesto en la Circular informativa 3/2021, la elaboración de un acta notarial previa para documentar los apoyos utilizados y asegurar la comprensión en el proceso de toma de decisiones, especialmente en actos complejos.

5.6. Principio de seguridad jurídica preventiva y salvaguardas contra abusos e influencias indebidas

La seguridad jurídica no solo se logra reconociendo derechos, sino también protegiéndolos de posibles vulneraciones. En este sentido, el notario actúa como una verdadera autoridad y garante de la seguridad jurídica preventiva, asesorando e informando para la emisión de una voluntad libre y, al mismo tiempo, vigilando para evitar cualquier tipo de abuso, conflicto de intereses o influencia indebida⁶⁸. La Unión Internacional del Notariado ya en 2018 adoptó una serie de acuerdos entre los que destaca el relacionado con reforzar la figura del notario «[...] como prestador de apoyo institucional a la persona con discapacidad» y «[...] como autoridad que vela por la existencia de salvaguardas que impidan abuso e influencia indebida y que, a su vez, garanticen el respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad»⁶⁹.

En este sentido, el notario tendría una doble función: una positiva, en la que el notario realiza y refuerza el juicio de capacidad o de discernimiento para un acto jurídico concreto y en un momento determinado concreto, donde hay que tener en cuenta que

⁶⁷ Circular informativa 3/2021, pp. 3-4.

⁶⁸ ALBA FERRÉ, Esther, *op. cit.*, pp. 1768-1769.

⁶⁹ Acuerdo adoptado por la Asamblea de los 87 Notariados miembros de la UINL que se reunió en Buenos Aires, Argentina el 1 de noviembre de 2018 en sesión conjunta con el Consejo General.

la capacidad se va a presumir siempre suponiendo una presunción *iuris tantum* legal muy cualificada; y una negativa, en la que el notario debe de vigilar activamente para evitar cualquier tipo de abuso, conflicto de intereses o influencia indebida⁷⁰. En suma, este principio asegura que, mientras se fomenta la autonomía, se establezcan salvaguardas contra cualquier abuso o influencia indebida. El notario, en su papel de garante, se convierte en un aliado que vela por que la voluntad de la persona sea libre y genuina. Se trataría, pues, de un equilibrio delicado y necesario entre el empoderamiento y la protección.

5.7. Principio de fomento de la autonomía futura

Las medidas de apoyo no son estáticas ni permanentes, sino que deben tener una vocación de empoderamiento. Uno de los objetivos primordiales de quienes prestan apoyo, incluyendo al notario, es procurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propia capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro. Así se desprende del artículo 249 CC cuando establece que

«Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad [...]».

Esto implica un acompañamiento que busca fortalecer las habilidades y la confianza del individuo para que, si así lo desea, pueda ejercer sus derechos de forma cada vez más independiente. Así, al facilitar que la persona con discapacidad participe activamente en la configuración de su vida jurídica, comprenda las implicaciones de sus decisiones y exprese su voluntad de forma libre y consciente, el notario está indirectamente fomentando su autonomía a largo plazo⁷¹. Al empoderar al individuo para ejercer su capacidad jurídica, incluso mediante la previsión de sus propias medidas de apoyo, se busca que, si así lo desea y sus circunstancias lo permiten, pueda ejercer sus derechos de forma cada vez más independiente y con menor necesidad de apoyo en el futuro.

En definitiva, la Ley 8/2021 no solo ha redefinido el concepto de capacidad, sino que ha elevado la actuación notarial a un nivel de compromiso y responsabilidad ético-jurídica que lo posiciona como un actor indispensable en la construcción de una sociedad más

⁷⁰ ALBA FERRÉ, Esther, *op. cit.*, p. 1774.

⁷¹ CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, «Instrumentos Jurídicos de Autonomía Personal y Protección Patrimonial. Cómo le pueden ayudar los notarios», *Escritura Pública*, núm. 135, mayo-junio, 2022, p. 3.

inclusiva y respetuosa con los derechos de las personas con discapacidad. En este contexto, se podría decir que la figura del notario se ha visto considerablemente reforzada, emergiendo como un prestador de apoyo institucional y una autoridad de garante⁷² de las salvaguardas necesarias para prevenir abusos e influencias indebidas, al tiempo que asegura el respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, o, en su defecto, su interés superior⁷³. Este rol dual que adopta el notario, como funcionario público del Estado y como profesional del Derecho, le confiere, por tanto, una posición privilegiada para velar por la seguridad jurídica preventiva⁷⁴.

6. LA FUNCIÓN NOTARIAL TRAS LA REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

6.1. Consideraciones preliminares

La Ley 8/2021 no supuso una gran transformación de la Ley del Notariado, sino únicamente de ocho de sus preceptos, la mayoría de ellos sustituyendo la nomenclatura tradicional de «persona con la capacidad modificada judicialmente», por la nueva nomenclatura de «persona con discapacidad» sin apoyos suficientes⁷⁵.

De esos ocho preceptos modificados, el que adquiere una mayor relevancia en la materia que estamos tratando es el artículo 25 LN, que lo que hace es, mediante un párrafo nuevo, positivizar algo que venía haciéndose en la práctica al tratar el uso de sistemas alternativos y aumentativos, el braille, la lectura fácil, los pictogramas, los dispositivos multimedia de fácil acceso, etc. Este nuevo párrafo dispone lo siguiente:

«Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la

⁷² CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, Almudena, «El papel del notario en las medidas de apoyo voluntarias», *Aspectos prácticos de la Ley 8/2021, de 2 de junio. Cuadernos digitales de formación*, núm. 14, 2023, pp. 8-10.

⁷³ ALBA FERRÉ, Esther, *op. cit.*, p. 1774.

⁷⁴ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO-UINL, *La Guía de buenas prácticas para personas con discapacidad del notariado mundial: el notario como apoyo institucional y autoridad pública*, 2020, p. 23. Disponible online en <https://www.notariado.org/portal/-/gu%C3%ADa-de-buenaspr%C3%A1cticas-para-personas-con-discapacidad-del-notariado-mundial-1> [Consulta: 15 de agosto de 2025].

⁷⁵ Los artículos específicos de la Ley de Notariado que fueron modificados por la Ley 8/2021 son los siguientes: artículo 23, letra a); artículo 25, donde se añadió un nuevo párrafo; artículo 54.1; artículo 56.1, párrafo tercero; artículo 57.3, párrafo segundo; artículo 62.3; artículo 70.1, letra c); y artículo 81.2, letra a).

comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso».

Este precepto no contiene, por tanto, medidas de apoyo en sentido estricto, sino que lo que contiene son apoyos, instrumentos y ajustes razonables, es decir, herramientas al servicio de las personas con discapacidad. Además, la persona con discapacidad a la que se refiere este precepto es tanto la de tipo psíquico como la de tipo físico, puesto que se hace alusión en el texto legal a instrumentos que son útiles para los psíquicos —lectura fácil o pictogramas, por ejemplo— y para los físicos⁷⁶ —braille, sistema de comunicación táctil o el lenguaje de signos, por ejemplo—.

En suma, la finalidad que ha perseguido el legislador es que se agoten todos los medios disponibles para que la persona con discapacidad pueda conformar y manifestar libremente su voluntad. En esta tarea, el notario dispone de una amplia flexibilidad: no queda limitado al catálogo de apoyos previsto en el artículo 25.4 LN, sino que puede valerse de cualquier instrumento que resulte idóneo para alcanzar dicho objetivo. La norma no solo habilita esta actuación amplia, sino que la exige expresamente, convirtiendo al notario en garante activo de la efectividad del principio de autonomía de la persona.

Ahora bien, si bien como hemos señalado la reforma no ha alterado en profundidad la Ley del Notariado, sí que tiene una importancia trascendental en la función notarial. En este sentido, debemos plantearnos la cuestión de si, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, ha habido una modificación del juicio de capacidad que es uno de los pilares de la función notarial. Y, precisamente, sobre esta cuestión, sobre el juicio de capacidad notarial, es sobre el que nos vamos a detener ahora.

6.2. Juicio notarial de capacidad: de la aptitud al discernimiento

Uno de los aspectos más significativos que supuso la reforma operada por la Ley 8/2021 en relación con las funciones notariales es la redefinición del juicio de capacidad que el notario debe realizar. Tradicionalmente, este juicio se orientaba a determinar la aptitud general del compareciente. Sin embargo, la Ley 8/2021 lo ha

⁷⁶ GOMÁ, Fernando, «Nueve cuestiones prácticas notariales sobre las Ley 8/2021 de personas con discapacidad», *Notarios y Registradores*, 2023. Disponible online en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/nueve-cuestiones-practicas-notariales-sobre-la-ley-8-2021-de-personas-con-discapacidad/#p3> [Consulta: 19 de agosto de 2025].

convertido en un juicio de discernimiento, aptitud o comprensión que es subjetivo — depende de quién y para qué, así como del momento— y circunstancial, pues se proyecta sobre el caso concreto⁷⁷. Ya no se trata de evaluar la capacidad abstracta de una persona, es decir, ya no se trata de determinar si una persona es incapaz en abstracto, sino que se trata de evaluar su aptitud para prestar un consentimiento válido en relación con un acto concreto y en un momento determinado⁷⁸. En este sentido, como expresa la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de diciembre de 2020, el juicio de capacidad «expresa la consideración del notario de que concurre en el otorgante, al tiempo del otorgamiento, la suficiente capacidad de entender y querer el contenido del instrumento que está autorizando»⁷⁹.

La Ley 8/2021 ha modificado varios artículos del ordenamiento jurídico español para reflejar este nuevo enfoque funcional. Por ejemplo, el artículo 17 bis de la Ley del Notariado establece que el notario deberá dar fe de que, a su juicio, los otorgantes tienen capacidad y legitimación, que su consentimiento ha sido libremente prestado y que el otorgamiento se adecúa a la legalidad y a su voluntad debidamente informada⁸⁰. Por su parte, en el ámbito testamentario, la reforma del artículo 665 del Código Civil es explícito en el sentido de que la persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones, debiendo el notario apoyarla en su proceso de toma de decisiones, comprensión y razonamiento, facilitando la expresión de su voluntad⁸¹, prescindiéndose, ahora, de la anterior intervención preceptiva de dos facultativos que contemplaba la redacción anterior. Y, en materia contractual es imprescindible referirnos al artículo 1263 CC donde se ha suprimido que las personas con discapacidad no puedan prestar el consentimiento. Ello podría hacer pensar que el juicio de capacidad notarial se ha diluido hasta el punto de que cualquier persona pueda otorgar todo tipo de instrumentos públicos. No obstante, eso no es así, pues el artículo 1261 CC sigue señalando que la ausencia de consentimiento sigue siendo causa de nulidad de contrato y el artículo 1301 CC señala como supuesto de anulabilidad los contratos

⁷⁷ VALLS I XUFRE, José María, «El papel del notario en el nuevo régimen de apoyos», en AA.VV., *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 101.

⁷⁸ MARQUEÑO, José y CASTRO-GIRONA, Almudena, *op. cit.*, pp. 40-42.

⁷⁹ DURÁN ALONSO, Silvia., *op. cit.*, p.58.

⁸⁰ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro, «El apoyo notarial a la persona discapacitada en la Ley que reforma los preceptos del Código Civil relativos al ejercicio de su capacidad jurídica», *El notario del Siglo XXI*, núm. 97, 2021. Disponible online en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-97/opinion/opinion/10762-el-apoyo-notarial-a-la-persona-discapacitada-en-la-ley-que-reforma-los-preceptos-del-codigo-civil-relativos-al-ejercicio-de-su-capacidad-juridica> [Consulta: 8 de septiembre de 2025].

⁸¹ PÉREZ GALLARDO, Leonardo, *op. cit.*, pp. 159-160.

celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo cuando estas fueran necesarias.

En atención a ello, se puede deducir, por tanto, que el notario debe fundar su criterio sobre la base de sus conocimientos jurídicos y en la interacción directa con el otorgante, por lo que su juicio adverso o favorable respecto de la capacidad de una persona no puede confundirse con un dictamen médico ni psiquiátrico, siendo susceptible de revisión únicamente por vía judicial⁸².

Llegados a este punto, podemos decir que, actualmente, hemos de entender por juicio de discernimiento, que no ya de capacidad, al presupuesto necesario en toda escritura pública que expresa la consideración del notario de que concurre en el otorgante, al tiempo del otorgamiento, la suficiente capacidad de entender y querer el contenido del instrumento que está autorizando. La referencia «al tiempo del otorgamiento» es capital, puesto que la capacidad de una persona puede variar súbitamente según el tipo de discapacidad, el momento y la circunstancia. Ello supone que el notario debe cerciorarse de la aptitud volitiva del sujeto en el instante preciso en el que autoriza el instrumento público correspondiente, no pudiendo dar fe de la capacidad mental o volitiva en abstracto, sino de la aptitud para el ejercicio de la capacidad jurídica en ese momento clave⁸³. Para asegurarse de esta aptitud volitiva en el caso concreto, el Notario cuenta con una serie de directrices de actuación claras. En primer lugar, debe entablar una conversación previa, natural y despojada de excesivo rigor técnico, preguntando al compareciente por cuestiones de su vida cotidiana para evaluar su nivel de orientación espacio-temporal. En segundo lugar, debe pedir al otorgante que explique, con sus propias palabras, qué negocio jurídico va a celebrar y qué consecuencias económicas o personales cree que derivan de dicho acto —por ejemplo, preguntar: «¿Qué ocurre con su dinero si firma esto hoy?»—. En tercer lugar, esta interacción debe producirse, en la medida de lo posible, a solas con el otorgante, aislando temporalmente a posibles guardadores de hecho o herederos para descartar la existencia de influencias indebidas. Solo superando estos filtros prácticos se puede emitir un verdadero juicio de discernimiento. De ese modo, el juicio de discernimiento da lugar a una presunción legal *iuris tantum* muy cualificada, gozando de gran certeza debido a la credibilidad del notario y que, únicamente, podrá ser destruida mediante prueba en contrario en un proceso judicial declarativo⁸⁴. En el proceso judicial, para

⁸² *Ídem*.

⁸³ *Ibidem*, pp. 171-172.

⁸⁴ MORGADO FREIGE, María Pilar, «La apreciación de la capacidad por el notario en el otorgamiento del testamento abierto», *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá*, 2021, pp. 199-211.

destruir la presunción se requerirá una prueba fehaciente e indubitada de la existencia de falta de discernimiento que recaerá sobre quien alegue la falta de capacidad⁸⁵; prueba fehaciente que habrá que demostrar que se daba en el momento del otorgamiento de la escritura pública sin que resulten relevantes circunstancias anteriores o posteriores al mismo⁸⁶.

En definitiva, el juicio notarial de discernimiento, conforme al nuevo marco instaurado por la Ley 8/2021, se erige en una garantía esencial para la validez de los actos jurídicos otorgados ante notario. Lejos de desdibujar su función, la reforma ha precisado su alcance, trasladándolo desde una noción abstracta de capacidad hacia una valoración concreta y contextual de la aptitud para consentir, cuya presunción de acierto refuerza la seguridad jurídica preventiva.

6.3. *Análisis crítico y problemáticas prácticas de la función notarial*

Desde una perspectiva práctica, la Ley 8/2021 no representa únicamente un cambio normativo, sino un desafío ético y profesional que exige una profunda transformación en la forma de asesorar y proteger a las personas con discapacidad. Si bien el paso del modelo de sustitución al de apoyos es un hito de civilización jurídica, su implementación práctica revela fricciones que, como operadores del Derecho, debemos señalar y tratar de resolver. A continuación, se sistematizan los puntos críticos observados en esta investigación, proponiendo soluciones factibles para que la reforma no se quede en una mera declaración de intenciones⁸⁷.

6.3.1. El riesgo del tratamiento uniforme frente a la diversidad de la discapacidad

Una de las principales críticas que se desprenden del análisis es la tendencia a tratar a las personas con discapacidad como un bloque homogéneo. La Ley 8/2021 propugna el «traje a medida», pero en la práctica existe el riesgo de aplicar protocolos estandarizados que no distinguen adecuadamente entre una discapacidad intelectual leve, una enfermedad mental episódica o un deterioro cognitivo severo por edad avanzada. Para dar solución a esta problemática sería conveniente fomentar la creación de protocolos de actuación específicos por tipo de discapacidad en las oficinas notariales e, incluso, en los despachos de abogados. Estos protocolos no deben ser

⁸⁵ Así lo establece la Resolución de 15 de junio de 2021 que resuelve un recurso de alzada (nº expediente 780/20) de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

⁸⁶ PÉREZ GALLARDO, Leonardo, *op. cit.*, p. 177.

⁸⁷ Estas reflexiones se formulan desde una perspectiva jurídica y práctica, sin perjuicio del debate doctrinal existente y de la evolución que, previsiblemente, continuará experimentando esta materia.

rígidos, sino guías que ayuden a identificar qué apoyos concretos —visuales, auditivos, de lectura fácil— son efectivos para cada perfil, evitando el paternalismo y asegurando una personalización real del apoyo.

6.3.2. La soledad del Notario y la inseguridad jurídica

La reforma ha dejado al Notario en una posición de gran responsabilidad, lo que un sector de la doctrina ha denominado como «la soledad del Notario⁸⁸». La reforma apenas ha modificado unos pocos artículos de la Ley del Notariado, dejando en gran medida a la «creatividad» y al buen discernimiento del fedatario público la elaboración de escrituras complejas —como los autoapoyos, autocuratelas y poderes preventivos— y la articulación de salvaguardas a medida. Esta falta de reglamentación técnica detallada supone una intensa responsabilidad casuística y personalísima para el Notario, quien debe identificar apoyos y detectar posibles influencias indebidas en un contexto de escasa jurisprudencia orientadora. Esta sobrecarga decisoria y soledad institucional corre el riesgo evidente de generar disparidad de criterios entre distintas notarías, lo que podría acabar afectando a la seguridad jurídica en el tráfico.

Se propone, como posible solución en este sentido, el desarrollo de instrucciones técnicas más detalladas por parte del Consejo General del Notariado que, sin coartar la independencia del funcionario, ofrezcan modelos de salvaguardias y cláusulas de control tipo. Asimismo, la participación del abogado en la fase previa al otorgamiento, entendemos que podía ser vital para coadyuvar en la formación de esa voluntad y descargar la presión sobre el juicio de discernimiento en el momento de la firma.

6.3.3. Impugnación del juicio notarial de discernimiento

Estrechamente vinculado a lo anterior se encuentra el debate sobre el valor jurídico del juicio notarial de discernimiento y sus cauces de impugnación. Lejos de ser un mero trámite, la valoración del Notario genera una presunción legal *iuris tantum* muy cualificada sobre la aptitud del otorgante y la plena validez del acto jurídico. Si se considerase que el Notario ha actuado erróneamente —por ejemplo, autorizando un acto a una persona que carecía de la aptitud volitiva necesaria o que se encontraba bajo coacción—, la única vía para destruir dicha presunción es acudir a un proceso

⁸⁸ Pueden consultarse en este sentido las siguientes obras: ALBA FERRÉ, Esther, *op. cit.*, p. 1770; VALLS I XUFRE, José María, *op. cit.*, p. 88; y GOMÁ, Fernando, *op. cit.* Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/nueve-cuestiones-practicas-notariales-sobre-la-ley-8-2021-de-personas-con-discapacidad/> (Consulta: 22/01/2026).

judicial declarativo para solicitar la nulidad o anulabilidad del contrato. Ahora bien, la barrera probatoria exigida por los tribunales es sumamente rigurosa: para que la acción judicial prospere, quien alega la falta de capacidad debe aportar una prueba fehaciente e indubitada de la falta de discernimiento, y, lo que es más crítico, dicha prueba debe demostrar que la incapacidad de entender y querer se daba de forma exacta en el momento temporal preciso del otorgamiento de la escritura pública. No bastan las presunciones ni los diagnósticos médicos genéricos previos o posteriores al acto, lo que demuestra la extraordinaria fuerza y trascendencia que nuestro ordenamiento otorga a la apreciación notarial⁸⁹.

6.3.4. El desafío de la voluntad en discapacidades severas y congénitas

Un desafío mayúsculo al que se enfrenta el sistema, y por ende el Notario, es la reconstrucción de la voluntad en casos de discapacidades severas y congénitas. El artículo 249 del Código Civil exige atender a la «trayectoria vital», creencias y valores previos para desentrañar la voluntad de la persona cuando esta no puede expresarse con claridad. Sin embargo, frente a discapacidades severas desde el nacimiento —como podría ser una parálisis cerebral profunda—, no existe tal trayectoria vital de toma de decisiones. En estos supuestos, la búsqueda de la voluntad se convierte en un arriesgado ejercicio de interpretación que puede derivar en la sustitución encubierta por parte de quien presta el apoyo o en la imposibilidad de que el Notario pueda autorizar ninguna escritura que pretenda llevar a cabo una persona con esa dolencia. Si el Notario, ni siquiera con la asistencia de familiares, cuidadores o facilitadores médicos, logra descifrar un consentimiento mínimo, no podrá suplirlo ni autorizar la escritura. Esta situación aboca en la práctica a tener que recurrir a la curatela representativa judicial como única salida para evitar el bloqueo patrimonial y vital de la persona, evidenciando que el tratamiento uniforme de la discapacidad choca, en ocasiones, con la inabarcable y compleja diversidad de las situaciones reales. Por ello entendemos que, en caso de inexistencia de familiares o cuidadores, se debería potenciar la figura de los equipos multidisciplinares y facilitadores con conocimientos específicos en la materia que ayuden a interpretar señales comunicativas no convencionales. La solución no debe ser volver automáticamente a la curatela representativa, sino documentar exhaustivamente en actas previas el proceso de

⁸⁹ MORGADO FREIGE, María Pilar, «La apreciación de la capacidad por el notario en el otorgamiento del testamento abierto», *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, núm. 14, 2021, p. 201. En el mismo sentido, la Resolución de 15 de junio de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública; y PÉREZ GALLARDO, Leonardo, *op. cit.*, p. 177.

búsqueda de esa voluntad para que el apoyo sea lo más fiel posible a la personalidad del individuo.

6.3.5. La brecha tecnológica e institucional del Registro Civil

Es crítico señalar que la interoperabilidad entre las Notarías y el Registro Civil sigue siendo deficiente. Un abogado no puede asesorar con plenas garantías, ni un Notario autorizar con total seguridad si no existe un acceso inmediato y fiable al registro individual de la persona para conocer las medidas de apoyo vigentes. Además, muchas Notarías y ciudadanos no cuentan con los medios económicos para implementar los ajustes razonables más costosos —tecnologías de apoyo complejas—. En este sentido, entendemos que resulta urgente la plena digitalización y conexión en tiempo real del Registro Civil con el sistema notarial, garantizando que cualquier modificación en las medidas de apoyo sea conocida al instante por el Notario. Por otro lado, la Administración debería articular ayudas o servicios comunes de facilitación para que el coste de los ajustes razonables no recaiga exclusivamente en la persona con discapacidad o en el profesional.

6.3.6. Un concepto de discapacidad ajustado al modelo social

Como se ha analizado, leyes, como la Ley 41/2003, siguen ancladas en modelos médicos basados en porcentajes de discapacidad (33% o 65%), lo cual choca frontalmente con el modelo social de la Ley 8/2021 y la Convención de Nueva York. Esta dualidad genera confusión sobre quién es el destinatario de las medidas de apoyo. Es imperativo, en este extremo, realizar una reforma de toda la legislación sectorial para unificar el concepto de discapacidad bajo el prisma del modelo social, eliminando los umbrales porcentuales que limitan el acceso a derechos patrimoniales y apoyos institucionales en función de un diagnóstico médico y no de una barrera social. Debemos desterrar las reformas incongruentes y parciales que se llevan a cabo por nuestro legislador, como sucede también, a modo de ejemplo, en determinados artículos del Código Civil, como los artículos 616 y 1280 CC, que, veintiséis años después de la entrada en vigor del euro, siguen haciendo referencia a las pesetas.

6.3.7. Un Derecho civil más humano

La Ley 8/2021 es una oportunidad histórica, pero su éxito depende de que los profesionales del derecho, entre los que se encuentran los Notarios, sean capaces de detectar estas grietas y proponer soluciones que doten de recursos técnicos y humanos a los principios de autonomía y dignidad que la informan. Para comprender mejor este

desafío, podemos pensar en la Ley 8/2021 como la construcción de un puente moderno y majestuoso hacia la igualdad; sin embargo, si no aseguramos los pilares técnicos — como la conectividad registral— y no preparamos a los guías —los operadores jurídicos como el Notario— para ayudar a cruzar a cada persona según su paso, el puente correrá el riesgo de convertirse en un monumento hermoso pero inalcanzable para quienes más lo necesitan.

En definitiva, la Ley 8/2021 abre una oportunidad histórica para consolidar un Derecho civil más humano, inclusivo y respetuoso con la diversidad. El reto es convertir esa oportunidad en una realidad tangible, lo que exige coherencia en la aplicación de la ley, compromiso en la práctica notarial y un esfuerzo colectivo por remover las barreras que aún persisten. Solo así se cumplirá el verdadero propósito de la reforma: que todas las personas, sin excepción, puedan ejercer en igualdad de condiciones su capacidad jurídica y participar plenamente en la vida social y económica.

7. CONCLUSIONES

Como corolario al presente estudio, se exponen a continuación las conclusiones a las que se ha llegado tras el análisis del nuevo marco normativo y de la actuación notarial:

I. Una reforma estructural hacia el modelo mixto de discapacidad. La Ley 8/2021, impulsada por el mandato del artículo 12 de la Convención de Nueva York y complementado por la Observación General Primera, no constituye una mera reforma parcial de nuestro Derecho civil, sino una transformación estructural. Supone el abandono definitivo del modelo médico y de sustitución de la voluntad —eliminando la incapacitación judicial y la tutela de adultos— para instaurar un sistema de provisión de apoyos. Asimismo, consolida un concepto dinámico e indeterminado de la discapacidad, entendida bajo un modelo mixto o biopsicosocial, donde la limitación no reside únicamente en la deficiencia individual, sino en su interacción con las barreras — físicas, jurídicas o comunicacionales— que impone el entorno.

II. La jerarquía y flexibilidad del sistema de apoyos. El sistema diseñado por el legislador es plural y flexible, articulándose sobre una clara jerarquía normativa que sitúa la autonomía de la persona en el centro. Las medidas voluntarias —como los poderes preventivos, la autotutela o las escrituras de autoapoyo— gozan de prioridad absoluta; se reconoce y dota de plena eficacia a la guarda de hecho como respuesta práctica a situaciones informales y cotidianas, sobre todo en el contexto familiar; y se reservan las medidas judiciales —defensor judicial y tutela— como *última ratio*, siempre bajo los principios de proporcionalidad, necesidad y subsidiariedad.

III. Del juicio de capacidad al juicio notarial de discernimiento. El tradicional juicio notarial de capacidad se redefine por completo. Lejos de constituir un filtro restrictivo que evalúa una aptitud abstracta, se ha transformado en un juicio de discernimiento subjetivo y circunstancial. El notario ya no declara si una persona es genéricamente «capaz», sino que valora su aptitud volitiva para comprender, razonar y manifestar su consentimiento en un acto concreto y en el momento exacto del otorgamiento. Esta valoración notarial genera una presunción *iuris tantum* muy cualificada que blinda el acto y que únicamente podrá ser destruida en vía judicial mediante prueba fehaciente de la falta de discernimiento en el instante preciso de la firma.

IV. Los principios informadores en la práctica notarial. La función notarial trasciende la mera formalización documental para erigirse en un apoyo institucional. La actuación del Notario debe inspirarse en el principio de autonomía —involucrándose proactivamente en la formación de la voluntad—, en el principio de igualdad —incorporando imperativamente ajustes razonables, sistemas aumentativos o facilitadores— y en el principio de seguridad jurídica preventiva —ejerciendo una labor activa de vigilancia para evitar abusos, conflictos de intereses o influencias indebidas—.

V. Funciones clave del Notariado en materia de discapacidad. En su vertiente más práctica, las funciones del Notario en este nuevo paradigma trascienden la mera formalización documental para articularse en torno a varios ejes fundamentales de actuación. Principalmente, el Notario se erige como garante de la accesibilidad y la comunicación universal durante el otorgamiento, asegurando que la persona comprenda el acto y pueda expresar libremente su voluntad. Asimismo, asume un papel protagonista al autorizar y diseñar técnicamente las medidas de apoyo de carácter voluntario, asumiendo la ineludible obligación de comunicar de oficio y sin dilación dichas medidas al Registro Civil para garantizar su constancia y la seguridad del tráfico jurídico. Por otro lado, su labor protectora se extiende activamente al ámbito del Derecho de Familia interviniendo, por ejemplo, en situaciones de divorcio con hijos mayores dependientes y al Derecho de Sucesiones, donde debe asegurar y facilitar de forma proactiva el derecho a testar de estas personas. Finalmente, recae sobre el notariado la delicada tarea de pilotar la transición y adaptación de aquellos instrumentos representativos que fueron otorgados con anterioridad a la ley, velando en todo momento por que cualquier modificación futura se rija por el nuevo principio de respeto absoluto a la voluntad, deseos y preferencias del otorgante. El Notario deviene, por tanto, en un verdadero agente de inclusión, que equilibra la autonomía personal con la seguridad jurídica del tráfico

VI. Análisis crítico: los desafíos prácticos y retos del nuevo modelo. Pese a sus innegables virtudes, la reforma presenta problemáticas prácticas que recaen severamente sobre los operadores jurídicos. Destaca la denominada «soledad del Notario», quien debe adoptar decisiones personalísimas y de enorme calado técnico sin una reglamentación suficientemente detallada, lo que podría generar inseguridad jurídica. Del mismo modo, el mandato de reconstruir la voluntad encuentra un límite casi insalvable frente a discapacidades severas y congénitas sin trayectoria vital previa, abocando al sistema a recuperar soluciones representativas para evitar el bloqueo patrimonial de la persona. También, resulta imperativo denunciar la brecha tecnológica actual: sin una interoperabilidad plena, inmediata y fiable entre las notarías y el Registro Civil, la seguridad jurídica del sistema de apoyos queda gravemente comprometida. Por último, es preciso combatir resistencias culturales que todavía conciben a las personas con discapacidad como sujetos «incapaces» de actuar en el tráfico jurídico.

VII. El Notariado como garante de un Derecho Civil más humano. La Ley 8/2021 exige un cambio de mentalidad que trasciende lo jurídico y alcanza lo social, desterrando enfoques paternalistas. En este proceso, el notariado se consolida como una pieza clave. Su cercanía con los ciudadanos, su función de asesoramiento imparcial y su autoridad pública lo convierten en el garante privilegiado de que la igualdad formal proclamada por la norma se traduzca en una igualdad real y efectiva en el tráfico jurídico, protegiendo en todo momento la libertad y la dignidad intrínseca de las personas con discapacidad.

La verdadera eficacia del nuevo sistema dependerá de la capacidad de los operadores jurídicos de interiorizar que la autonomía de las personas con discapacidad es un derecho irrenunciable y no una concesión. En este sentido, según lo que se ha analizado en el presente trabajo, podemos concluir que parece que vamos por el buen camino.

BIBLIOGRAFÍA

ALBA FERRÉ, Esther, «La comparecencia ante notario de las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17 bis, diciembre 2022, pp. 1752-1779.

ALCAÍN MARTÍNEZ, Esperanza

- «La ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Colecciones de Grandes Tratados Aranzadi, España, 2021, pp. 1303-1323.

- «Modificación de la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Colecciones de Grandes Tratados Aranzadi, España, 2021, pp. 82-98.

ALFONSO RODRÍGUEZ, Adriano Jacinto, «Discapacidad y proceso: voluntariedad vs conflictividad», *El Notario del S. XXI*, núm. 122, 2025.

ÁLVAREZ LATA, Natalia,

- «Artículo 299 CC», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Colecciones de Grandes Tratados Aranzadi, España, 2021, pp. 855-862.

- «Capítulo III. De la guarda de hecho de las personas con discapacidad. Artículos 263 al 267», en AA.VV., *Comentarios al Código Civil, 5ª Edición*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 492-498.

CALAZA LÓPEZ, Sonia, «Procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad», en AA.VV., *Jurisdicción civil práctica*, Dykinson, 2024, pp. 553-566.

CARRASCO PERERA, Ángel, «Brújula para navegar la nueva contratación con personas con discapacidad, sus guardadores y curadores», *Centro de Estudios de Consumo*, 2021, pp. 1-16.

CASTILLA BAREA, Margarita, «Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad», en AA.VV., *Mediación y derecho*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 303-313.

CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, Almudena, «El papel del notario en las medidas de apoyo voluntarias», *Aspectos prácticos de la Ley 8/2021, de 2 de junio. Cuadernos digitales de formación*, núm. 14, 2023, pp. 1-29.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO-UINL, *La Guía de buenas prácticas para personas con discapacidad del notariado mundial: el notario como apoyo institucional y autoridad pública*, 2020. Disponible online en <https://www.notariado.org/portal/-/gu%C3%ADa-de-buenaspr%C3%A1cticas-para-personas-con-discapacidad-del-notariado-mundial-1> [Consulta: 15 de agosto de 2025]

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, «Instrumentos Jurídicos de Autonomía Personal y Protección Patrimonial. Cómo le pueden ayudar los notarios», *Escritura Pública*, núm. 135, mayo-junio, 2022, pp. 1-11.

DE ASÍS ROIG, Rafael; BARIFFI, Francisco José; y PALACIOS RIZZO, Agustina, «Principios éticos y fundamentos jurídicos», en AA.VV., *Tratado sobre discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 2007, pp. 83-113.

DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «El artículo 663 CC», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Colecciones de Grandes Tratados Aranzadi, España, 2021, pp. 879-886.

DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, Inés, «Se introduce un nuevo artículo 7 bis LEC», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Colecciones de Grandes Tratados Aranzadi, España, 2021, pp. 1125-1131.

DE FUENTES GARCÍA-ROMERO DE TEJADA, Carlos, «Sobre el concepto jurídico de persona con discapacidad y la noción de apoyos necesarios», *Revista Española de Discapacidad*, núm. 4 (2), 2016, pp. 81-99.

DE SALAS MURILLO, Sofía, «Capítulo II. De las medidas voluntarias de apoyo. Sección 1ª. Disposiciones Generales. Artículos 256 al 262», en AA.VV., *Comentarios al Código Civil, 5ª Edición*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021. pp. 483-491.

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, «Medidas voluntarias de apoyo de las personas con discapacidad», *IDIBE. Instituto de Derecho Iberoamericano, Tribuna*, 2025. Disponible en <https://idibe.org/tribuna/medidas-voluntarias-de-apoyo-de-las-personas-con-discapacidad/> [Consulta: 12 de agosto de 2025].

DIEGO DIAGO, Manuel Daniel, «Tema 5. Derecho de la persona. Capacidad y estado civil», *Derecho Civil Aragonés (2023-2024)*, Número 1, Formación a Distancia, Consejo General del Poder Judicial, CENDOJ, 2024, pp. 1-55. Disponible online en <https://www.poderjudicial.es/search/publicaciones/ponencia/11024494> [Consulta: 1 de agosto de 2025].

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, «El ordinario cuarto del artículo 2 LH», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Colecciones de Grandes Tratados Aranzadi, España, 2021, pp. 1075-1080.

DURÁN ALONSO, Silvia, «Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo: el papel de los notarios en España a la luz de la Ley 8/2021», *Revista Boliviana del Derecho*, núm. 34, julio 2022, pp. 44-71.

ESCARTÍN IPIÉNS, José Antonio, «La autotutela en el Anteproyecto de Ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, 2018, pp. 855-119.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, «La Ley 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica: un nuevo paradigma de la discapacidad», *Diario La Ley*, núm. 9961, Sección Tribuna, Wolters Kluwer 2021.

GARCÍA RUBIO, María Paz,

- «Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio», *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, julio-septiembre, 2018, pp. 29-60.

- «Los desafíos del nuevo modelo de discapacidad y las reticencias para aceptar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad cognitiva, intelectual o psicosocial», en AA.VV., *La persona con discapacidad en el Derecho de sucesiones*, Aranzadi, Navarra, 2023, pp.27-41.

GOMÁ, Fernando, «Nueve cuestiones prácticas notariales sobre las Ley 8/2021 de personas con discapacidad». *Notarios y Registradores*, 2023. Disponible online en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/nueve-cuestiones-practicas-notariales-sobre-la-ley-8-2021-de-personas-con-discapacidad/#p3> [Consulta: 19 de agosto de 2025].

GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina,

- «El artículo 82 CC»; «Se añade un nuevo párrafo al artículo 91 CC»; «Se da nueva redacción al artículo 94 CC»; y «El artículo 96 CC», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Colecciones de Grandes Tratados Aranzadi, España, 2021, pp.135-158.

- «El ineficiente y discriminatorio régimen transitorio previsto en la Ley 8/2021, de 2 de junio: comentario a la resolución DGSJPF 20146/2023, de 26 de julio», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 124, 2024, pp. 297-308.

- «La guarda de hecho: una alternativa legal a las medidas judiciales de apoyo. Comentario a la STS de 18 de junio de 2024 (JUR 2024, 206237)», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 127, 2025.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco y HERNÁN ORTIZ, Ana Isabel, «Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad», en AA.VV. *Teoría General del Derecho: normas jurídicas y de la persona. Tomo I. Fundamentos de derecho privado*, Dykinson, 2021, pp. 119-148.

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro, «El apoyo notarial a la persona discapacitada en la Ley que reforma los preceptos del Código Civil relativos al ejercicio de su capacidad jurídica», *El notario del Siglo XXI*, núm. 97, 2021. Disponible online en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-97/opinion/opinion/10762-el-apoyo-notarial-a-la-persona-discapacitada-en-la-ley-que-reforma-los-preceptos-del-codigo-civil-relativos-al-ejercicio-de-su-capacidad-juridica> [Consulta: 8 de septiembre de 2025].

MARQUEÑO, José y CASTRO-GIRONA, Almudena, *Guía notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad: el notario como apoyo institucional y autoridad pública*, Comisión de Derechos Humanos, Unión Internacional del Notariado, España, 2020. Disponible online en: <https://uinl.org/es/publication/guia-notarial-de-buenas-practicas-para-personas-con-discapacidad/> [Consulta: 21 de febrero de 2025].

MARTÍN BATRES, Luis Miguel, *Deber de información de los bancos en operaciones complejas*, 2016. Disponible online en <https://www.abogadosenpinto.com/deber-de-informacion-de-los-bancos-en-operaciones-complejas/> [Consulta: 30 de agosto de 2025].

MARTÍN MORAL, María Flora, «Artículo octavo. Modificación del Código de Comercio», en AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Colecciones de Grandes Tratados Aranzadi, España, 2021, pp. 1457-1466.

MARTÍNEZ CALVO, Javier, *Autorregulación precautoria de la discapacidad: adopción de medidas voluntarias en previsión de una eventual discapacidad futura*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2022.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, «La Observación General Primera del Comité de Derechos de Personas con Discapacidad. ¿interpretar o corregir?», en AA.VV., *Un nuevo orden para las personas con discapacidad*, Wolters Kluwer España: Ministerio de Ciencia e Innovación, 2021, pp. 101-124.

MORENO TRUJILLO, Eulalia, «El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad. Medidas de apoyo», en AA.VV., *Curso de Derecho Civil I: Parte general y Derecho de la Persona*, Tirant lo Blanch, España, 2021, pp. 141-154.

MORGADO FREIGE, María Pilar, «La apreciación de la capacidad por el notario en el otorgamiento del testamento abierto», *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá*, núm. 14, 2021, pp. 199-211.

OLIVA IZQUIERDO, Antonio Manuel, «Principales novedades y preceptos a destacar, desde una perspectiva registral, de la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Notarios y Registradores*, 2021. Disponible online en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/principales-novedades-y-preceptos-a-destacar-desde-una-perspectiva-registral-de-la-ley-8-2021-de-2-de-junio/> [Consulta: 9 de julio de 2025].

PÉREZ GALLARDO, Leonardo, «Diez interrogantes sobre el juicio notarial de capacidad: Un intento de posibles respuestas». *Revista de Derecho*, núm. 17, 2014, pp. 153-183.

PLATERO ALCÓN, Alejandro, «Notas críticas sobre la reciente interpretación jurisprudencial de la curatela como medida de apoyo judicial a las personas con discapacidad», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 119, 2024, pp. 249-303.

RIPOLL JAÉN, Antonio, «La guarda de hecho ante notario», *Notarios y Registradores*, 2022. Disponible online en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/guarda-de-hecho-ante-notario/> [Consulta: 12 de agosto de 2025].

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel, «Consideraciones sobre la reforma de la legislación civil en materia de discapacidad: de la incapacitación al apoyo», *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja, REDUR*, núm. 19, 2021, pp. 23-55.

SERRA, María Laura y POYATOS PÉREZ, Rocío, «Desafíos y avances en el derecho a la vida independiente. Accesibilidad, desinstitucionalización y asistencia personal en el contexto español», *Derechos y Libertades*, núm. 51, Época II, junio 2024, pp. 345-380.

TORRES COSTAS, María Eugenia, «Reintegración de la capacidad jurídica para ejercer el derecho a testar de las personas con discapacidad intelectual en el ordenamiento jurídico español a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», *La Notaría*, núm. 3, 2020, pp. 62-75.

VALLE TEJADA, Ana María, «La inscripción en el Registro Civil de documentos públicos sobre medidas de apoyo a las personas con discapacidad y la inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos o contratos de dichas personas», *Revista de Derecho Civil. Vol. XI*, núm. 2, abril-junio, 2024, pp. 287-290.

VAQUERO LÓPEZ, María del Carmen, «La letra c) del artículo 22.2 CC», en AA. VV, *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*,

Thomson Reuters Aranzadi, Colecciones de Grandes Tratados Aranzadi, España, 2021, pp. 131-133.

VALLS I XUFRÉ, José María, «El papel del notario en el nuevo régimen de apoyos», en AA.VV., *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 85-154.

YÁÑEZ VIVERO, Fátima, «El abuso de debilidad en los contratos de personas con discapacidad», en AA.VV., *Protección jurídica de las personas con discapacidad como sujetos de derechos: Una aproximación desde el Derecho Civil, el Derecho Procesal y el Derecho Internacional Privado*, Aranzadi: UNED, España, 2024, pp. 357-374.

ZURITA MARTÍN, Isabel, «La esperada y necesaria reforma del Código Civil en materia de personas con discapacidad», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 3, Universidad de Cádiz, 2021, pp. 13-15.

Fecha de recepción: 10.09.2025

Fecha de aceptación: 28.03.2026